



“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS Y VÍAS PÚBLICAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 del mismo texto legal, establece la “Tasa por prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de caminos y vías públicas”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de caminos y vías públicas en el término municipal de Ares del Maestre.

ARTICULO 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO.

1.- Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con la prestación del servicio de reparación, conservación o mantenimiento de caminos y vías públicas por parte del Ayuntamiento de Ares del Maestre.

2.- El pago de la tasa se devengará por años completos, el primer día del año natural correspondiente.

ARTICULO 4.- SUJETO PASIVO. NO SUJECIÓN.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, y, por tanto obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que posean fincas rústicas y urbanas en el término municipal de Ares del Maestre.

No estarán sujetas a la presente tasa todas aquellas fincas urbanas y rústicas pertenecientes al Estado, a la Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

-Por poseer fincas urbanas:

-Hasta 19,99 m² de solar : 0,00 Euros.

-De 20 m² de solar en adelante : 30, 00 Euros.

-Por poseer fincas rústicas:

-De 1 a 5 hectáreas: 30 Euros

-De 5,01 a 20 hectáreas: 40 Euros

-De 20,01 a 50 hectáreas: 50 Euros

-De 50,01 a 100 hectáreas: 60 Euros.

-De 100,01 a 150 hectáreas: 70 Euros.

-De 150,01 a 200 hectáreas: 80 Euros.

-De 200,01 a 300 hectáreas: 90 Euros

-De 300,01 a 400 hectáreas: 100 Euros.

-Más de 400,01 hectáreas: 200 Euros.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Para hacer efectivo el pago se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y la cuota respectiva que se liquide por la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Las bajas que se produzcan dentro del ejercicio producirán efectos el año siguiente a aquel en que se produzcan.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos el año siguiente a aquel en que se produzcan.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Serán de aplicación a esta tasa el régimen de infracciones y sanciones tributarias reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 8.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 9.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de dos mil nueve y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades que le concede el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59, y artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales:

a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b. De un derecho real de superficie.

c. De un derecho real de usufructo.

d. Del derecho de propiedad.

No están sujetos a este impuesto:

a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, en los términos que figuran en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a. Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.



e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 6.- Bonificaciones.

No podrán reconocerse otras bonificaciones que las expresamente establecidas en el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales con carácter de obligatorias.

V. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 7.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8.- Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 9.- Cuota tributaria..

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen .

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que legalmente resulten de aplicación.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado como sigue:

a) El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,69 por ciento.-

b) El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,45 por ciento.-

c) El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por ciento.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12.- Normas de gestión.

La gestión del impuesto se realizará a partir del Padrón del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 13.- Normas complementarias.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentre regulado en la presente Ordenanza Fiscal, lo establecido para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales relativas a este Impuesto.

X.- VIGENCIA.

Artículo 14.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos desde el 01 de enero de 2012, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso."

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con expresión de que, contra la aprobación de la Ordenanza Fiscal anterior, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente de Castellón, dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Ares del Maestrat, a 21 de diciembre de 2011.- El Alcalde- Presidente, Francisco José Fuentes García.